



CORNARE			
NÚMERO RADICADO:	<b>112-0666-2016</b>		
Sede o Regional:	Sede Principal		
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS		
Fecha:	02/06/2016	Hora:	12:07:36.5...
Folios:	0		

## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No.131-0116 del 16 de febrero de 2016, la Corporación legalizó la medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de movimientos de tierra en el proyecto denominado **SENDEROS DE EL RETIRO**; Igualmente se requirió para que realizara las siguientes actividades:

1. Restituir el cauce natural del Río Pantanillo.
2. Implementar actividades de mitigación en el área de influencia del Río Pantanillo
3. Implementar medidas como manejo de aguas lluvias, sedimentos, entre otros.
4. Allegar a la Corporación el Plan de Contingencias con responsabilidades y cronogramas de actividades.

Que posteriormente, mediante Auto con radicado No.112-0302 del 14 de marzo de 2016, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se formuló un pliego de cargos, contra **LA CONSTRUCTORA SAN ESTEBAN S.A.S**, con Nit No. 811.041.918-3, a través de su representante legal el señor **TOMAS VARGAS SALDARRIAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.938.198, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, a saber:

**CARGO ÚNICO:** *Incumplimiento de lo establecido en los Acuerdos 265 de 2011 y 251 de 2011 de la Corporación, toda vez el día 11 de Febrero de 2016, se realizaron actividades de movimientos de tierra en el proyecto **SENDEROS DE EL RETIRO**, ubicado en la vereda pantanillo en la vereda Pantanillo, del Municipio de El Retiro, con coordenadas X: 843.897, Y: 1'160.056 y Z: 2.189, sin las medidas técnicas adecuadas, lo cual produjo un deslizamiento de tierra interviniendo el área de influencia y el cauce del río Pantanillo, aportando sedimentos y material acumulado al río.*



Que en el artículo tercero del Auto con radicado No.112-0302 del 14 de marzo de 2016, en el que se formuló pliego de cargos a **LA CONSTRUCTORA SAN ESTEBAN S.A.S**, se le informó que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, que contaba con un término de 10 días hábiles, contados a partir del día 16 de marzo de 2016, fecha en que se notificó el Auto en mención, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado No.131-1692 del 04 de abril de 2016, la **CONSTRUCTORA SAN ESTEBAN S.A.S**, a través de apoderado judicial, señor AARÓN ROJAS HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No.8.031.976 y Tarjeta Profesional No.245.956 del CS de la J, allegó a la Corporación los descargos, en respuesta al Auto con radicado No.112-0302 del 14 de marzo de 2016, y en el mismo el interesado solicitó a Cornare lo siguiente:

(...)

**Pretensiones:**

**Principales:**

- *Presentados dentro del término legal conferido sean recibidos y los descargos y evaluados de forma pertinente y objetiva dentro del presente proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental.*
- *De igual manera sean decretadas las pruebas solicitadas y así mismo vinculadas al proceso las aportadas en el presente escrito de descargos y valoradas bajo los principios legales y constitucionales.*
- *Solicito sea exonerado de responsabilidad ambiental la CONSTRUCTORA SAN ESTEBAN S.A.S, en la medida que con las pruebas y los argumentos presentados se desvirtúa la culpa y el dolo y por ende la presunción de culpa y por tanto no se podrá acarrear algún tipo de sanción.*

**Subsidiarias:**

- *Sean tenidas en cuenta las medidas de mitigación implementadas por LA CONSTRUCTORA SAN ESTEBAN S.A.S, como medidas compensatorias frente a los hechos sucedidos el 10 de febrero de 2016, en el desarrollo del proyecto SENDEROS DEL RETIRO.*

Que en virtud de las manifestaciones realizadas y las solicitudes efectuadas, mediante Auto No. 112-0455 del día 18 de Abril del 2016, la Corporación dio apertura al periodo probatorio; igualmente integró y decretó la práctica de pruebas, ordenando a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, la conformación del grupo interdisciplinario evaluador con el fin de revisar, analizar, evaluar y conceptuar técnicamente lo manifestado mediante escrito de descargos con radicado No.131-1692 del 04 de abril de 2016, especialmente los apartes referidos en el acto administrativo en mención, en los cuales el presunto infractor, difiere de algunos apartes del informe técnico No. 131-0148 del 22 de febrero del 2016.

Que con la finalidad de evaluar los descargos presentados, se generó el informe técnico con radicado No. 131-0348 del 27 de Abril del 2016, en el cual se evalúan los aspectos técnicos de los descargos.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

### a. Sobre la práctica de pruebas

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conduccencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas..."

### b. Sobre la presentación de alegatos

La Ley 1333 de 2009 no consagró la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagró dicha etapa en los siguientes términos:

"Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el momento ya fueron practicadas las pruebas ordenadas; además determinado que en el expediente reposan los informes técnicos, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del proceso sancionatorio y demás material probatorio y teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotados, se procederá a declarar cerrado el período probatorio; y a su vez en concordancia con los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011 se correrá traslado al presunto infractor para la presentación de alegatos dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** cerrado el periodo probatorio en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado a **LA CONSTRUCTORA SAN ESTEBAN S.A.S** con Nit No. 811041918-3, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER** traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa al presunto infractor, para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo por estados.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso.

**NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO DÁVILA BRAVO**  
Jefe de la Oficina Jurídica (E)

Expediente: 056073323823  
Asunto: Sancionatorio Ambiental  
Proyectó: Mónica Velásquez  
Fecha: Mayo 31 de 2016.  
Dependencia: OAT Y GR

MV